



Tribunal Supremo Electoral

ACUERDO NÚMERO 304-2018

EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que el Tribunal Supremo Electoral es la máxima autoridad en materia electoral. Es independiente y por consiguiente, no supeditado a organismo alguno del Estado. Su organización, funcionamiento y atribuciones están determinados en la Ley Electoral y de Partidos Políticos, correspondiéndole nombrar, remover y sancionar a los funcionarios y al personal a su cargo;

CONSIDERANDO:

Que en informe número 03-2018 del señor Jackson Osveldo Orozco Tul, Auxiliar de Inspección General y providencia número IG-P-113-2018 de fechas 14 y 16 de mayo del presente año, respectivamente, contenidos dentro del expediente número IG-59-2018, se indica que los señores Jocelyne Andrea Lutín Escobar, Nalini Persaud Hack, Camilo Josué Salvadó de León y Henry Alexander Morales Castillo, personal temporal de la Dirección de Informática, el sábado 14 por la noche y parte de la madrugada del 15 de abril del año en curso, en la habitación 2504 del hotel Biltmore, en virtud de diferentes diligencias y medios de convicción recabados, se considera que estuvieron ingiriendo licor, escucharon música y algunos fumaron tabaco, inobservando obligaciones reguladas en el artículo 22 del Reglamento de Relaciones Laborales de este Tribunal, por lo que debe emitirse la disposición que corresponde;

POR TANTO:

Con base en lo considerado y en lo que para el efecto preceptúan los artículos: 1, 121, 125, 128, 129, 130, 131, 132, 142, 144 y 152 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos (Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente y sus reformas); 1, 2, 3, 13, 22, incisos a) y f), artículo 91 inciso j) del Reglamento de Relaciones Laborales del Tribunal Supremo Electoral (Acuerdo Número 172-86 y sus reformas);

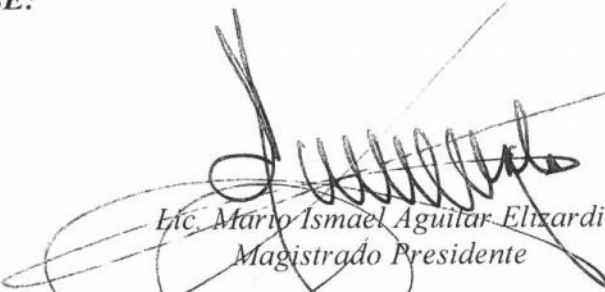
ACUERDA:

ARTÍCULO 1º: Dar por terminada la relación laboral y rescindir los Contratos Administrativos de Servicios Temporales por los cuales se formalizó la relación laboral entre este Tribunal y los señores **JOCELYNE ANDREA LUTÍN ESCOBAR, NALINI PERSAUD HACK, CAMILO JOSUÉ SALVADÓ DE LEÓN y HENRY ALEXANDER MORALES CASTILLO**, como Técnicos Electorales de Informática de la Dirección de Informática, sin responsabilidad de este Tribunal, por la gravedad de las faltas cometidas;

ARTÍCULO 2º: El presente Acuerdo entra en vigor inmediatamente.

DADO EN LA SEDE DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, en la ciudad de Guatemala, el día veintinueve de mayo de dos mil dieciocho.

COMUNÍQUESE:



Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
Magistrado Presidente






Tribunal Supremo Electoral


~~Lic. Julio René Solorzano Barrios~~
Magistrado Vocal I

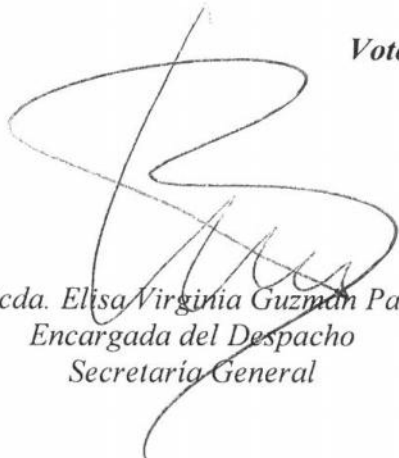

Dr. Rudy Marlon Pineda Ramirez
Magistrado Vocal II


Dr. Jorge Mario Valenzuela Diaz
Magistrado Vocal III


Msc. Maria Eugenia Mijangos Martínez
Magistrada Vocal IV

Voto Razonado

ANTE MÍ:


Licda. Elisa Virginia Guzman Paz
Encargada del Despacho
Secretaría General





Tribunal Supremo Electoral

Guatemala 29 de mayo de 2018

VOTO RAZONADO DISIDENTE

Magistrada Presidenta

Msc. María Eugenia Mijangos Martínez

Como integrante del pleno de magistrados del Tribunal Supremo Electoral, desarrollo a continuación mi voto razonado disidente, con respecto a la decisión adoptada, por el Pleno de Magistrados, en el caso de seis trabajadores, personas que fueron contratadas temporalmente por un lapso de tres meses, como Técnicos Electorales de Informática de la Dirección de Informática específicamente para el evento "Consulta Popular 2018"; quienes fueron sujetos de investigación por parte de Inspección de este Tribunal, porque supuestamente " el 14 de abril de 2018 en el Hotel Biltmore, por la noche, se reunieron en una de las habitaciones que les fue asignada para hospedarse, a conversar, oír música, fumar y tomar cerveza" de conformidad a informe del Inspector con fecha 14 de mayo de 2018.

I.-

La mayoría del Pleno de Magistrados de conformidad al informe elevado por el Inspector del Tribunal y tomando en cuenta la recomendación que hace en el sentido que se debe de dar por terminada la relación laboral sin responsabilidad del Tribunal Supremo Electoral porque a criterio de dicho funcionario la conducta de los involucrados en las faltas laborales, ha tenido impacto socio-político e institucional que afecta a la institución, toda vez que estima se violentaron los artículos 223 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, que en su literal d) expresa que durante cualquier proceso electoral está la prohibición del expendio o distribución de licores, bebidas alcohólicas y fermentadas o su consumo en lugares públicos a partir de las 12 horas del día antes de las elecciones y hasta las 6 horas del día siguiente a ésta. El inspector actuante señala la violación de esta norma, lo cual no se comparte por mi persona toda vez no se realizó expendio de licor, por los jóvenes trabajadores temporales, no distribuyeron licor dentro del hotel o fuera de éste y el consumo de cerveza y/o cigarrillos, que se dice se realizó se hizo dentro de la habitación del hotel, área que legalmente es privada, toda vez que la habitación en que se hospeda una persona se reputa como su domicilio privado como huésped y la invocación o aplicación de esta norma al proceder de los relacionados colaboradores, no es procedente; así como el artículo 22 del Reglamento de Relaciones laborales del Tribunal Supremo Electoral y sus Trabajadores, en las literales a) Observar y cumplir en lo que les corresponde, la Ley Electoral y de Partidos Políticos y demás reglamentos y disposiciones que emita el tribunal, y f) Guardar decoro y dignidad en su conducta, tanto en el desempeño de sus labores, como fuera de ellas; por lo que resuelven se den por terminado los contratos de trabajo temporales, bajo el reglón 021 Personal Supernumerario, de los jóvenes contratados. Es el caso que estudiando el informe del Inspector el mismo no contiene un análisis individualizado para cada una de las personas, debido a que tres de las jóvenes que participaron en la reunión y a quienes se les había asignado la habitación para que se hospedaran aceptaron haber comprado comida rápida para cenar, haber bebido una cerveza y fumado un cigarrillo, así como haber puesto a funcionar uno de los celulares de su propiedad con música y conversar con los otros compañeros que les acompañaron a cenar y que también compraron comida rápida; por su parte los varones, aceptaron que compraron comida para cenar y conversar con las jóvenes



Tribunal Supremo Electoral

trabajadores se regirán por la Ley Electoral y de Partidos Políticos –LEPP- y por este reglamento; por lo que el inspector actuante del informe cita en el mismo normas de estos cuerpos legales, los que considero no aplicables por las razones expuestas y porque dentro de la habitación se encontraron únicamente 2 latas de cerveza y ceniza de cigarro, en razón de lo cual las conductas atribuidas no se encajan como falta al decoro o a la dignidad, toda vez que no se evidencia conductas inmorales y no se pueden tener como tales el comer en grupo, oír, música, fumar o beber cerveza en una habitación de hotel, fuera de horas de trabajo. Es de hacer notar que este tema le correspondía conocerlo a la Dirección de Recursos Humanos, dependencia creada para estos menesteres, realizando el procedimiento laboral idóneo para estos temas, como el tipo de sanción aplicable de conformidad con la normativa laboral vigente dentro este Tribunal.

II.-

Existiendo la Dirección de Recursos Humanos como dependencia del TSE, el presente asunto en respeto de las normativas laborales lo debió haber instruido la Dirección de Recursos Humanos a través de un proceso disciplinario, con aplicación de los principios constitucionales del debido proceso y enmarcado en lo estipulado en el Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo y el Reglamento de relaciones laborales del Tribunal, procedimiento que se obvió completamente. Existiendo un alto riesgo para la Inspección de no observar el debido proceso, improvisar diligencias no previstas en el proceso disciplinario y eventualmente incurrir en usurpación de funciones y si esta práctica se ha observado en el pasado, cualquier momento es propicio para corregir prácticas indebidas, recordando que el error no es fuente de derecho. En abono a lo ya acotado está el hecho que esta decisión se toma dos (2) días antes que los contratos laborales se concluyan.

Por las consideraciones anteriores, normas citadas y los artículos 1, 5, 12, 33, 44, 101, 103, 153, 175, de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 121, 123, 125, 128, 132, 144 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos; 1, 2, 3, 6, 81, 91 Reglamento de Relaciones Laborales del Tribunal Supremo Electoral, Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo suscrito entre el Tribunal Supremo Electoral y el Sindicato de Trabajadores del Tribunal Supremo Electoral –SITTSE– estimo que el pleno de Magistrados del Tribunal Supremo Electoral debió haber cursado el expediente a la Dirección de Recursos Humanos, para llevar a cabo el procedimiento disciplinario si así procedía para cada caso y no tomar la decisión de rescindir contratos laborales en base a un procedimiento instruido por inspección, práctica que es indebida y que no está legal y reglamentariamente asignada a esa dependencia del TSE, y en el cual se inobservó lo que para el efecto está estipulado en la normativa de relaciones laborales.


Msc. María Eugenia Mijangos Martínez
Magistrada Vocal IV